

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Ibagué, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Se procede a resolver si se admito o no la presente demanda de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de mandataria por el ciudadano **Julián Andrés Garzón Garzón**, contra los señores **Erika Liced Palma Castro** y **Adonai Marín Castro**, progenitores del niño **Juan Diego Marín Palma**, previo las siguientes **Consideraciones** de orden fáctico y jurídico:

La **Patria Potestad** es "el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone" (Artículo 288 del **Código Civil Colombiano**), concordante con el art. 14 del Código de la Infancia y Adolescencia.

La potestad parental **por activa** reside en el padre de familia que ostenta el ejercicio pleno de estos derechos como la dirección y cuidado, al padre que se le priva o suspende la patria potestad pierde de manera permanente o temporal, el ejercicio de dichos sobre la administración, usufructo del patrimonio y la representación judicial, subsistiendo la obligación alimentaria que no se exhonera por la pérdida de sus derechos. Cuando el niño o adolescente es quien actúa como demandante único o como uno de los extremos del litigio, deriva en la **emancipación judicial**.

El Defensor de Familia está facultado para presentar la demanda de privación de patria potestad contra ambos o uno de los progenitores del niño, niña, niña o adolescente (art. 82 de la ley 1098 de 2006), cuando advierta que éste o éstos están vulnerando gravemente sus derechos (art. 315 del Código Civil).

Están **legitimados en la causa por activa** para promover la acción de **suspensión o pérdida de la patria potestad** cualquier **consanguíneo** del menor (padre o madre, abuelos, tíos, etc.), en su defecto ICBF Defensor de Familia, etc.

Del estudio previo al libelo y sus anexos se observa:

a).- Que el demandante no prueba lasos de consanguinidad con el niño **Juan Diego**, por lo que no está legitimado en la causa por activa para demandar la terminación de patria potestad contra los ascendentes del impúber.

Por las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico la demanda digital no reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G, del Proceso.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda verbal de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través apoderada judicial por el ciudadano **Julián Andrés Garzón Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.401.365 judicial, contra los señores **Erika Liced Palma Castro** identificada con cedula de ciudadanía No.1.005.742.836 y **Adonai Marín Castro** identificado con cedula de ciudadanía No.6.019.519, progenitores del niño **Juan Diego Marín Palma**, identificado con NIUP No.1.110.520.123,

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconocer personaría a la Dra. **Leydi Yaneth Vargas Ordoñez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.210.919, portadora de la Tarjeta Profesional No.197924, como apoderada judicial del señor Julián Andrés Garzón Garzón.

Notifíquese.

La Juez (e).


FRANCIS GRACIA ANGARITA